

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 1990

que modifica la Decisión 90/161/CEE sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica

(90/187/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Vista la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE, y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/662/CEE, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que en algunas zonas de Bélgica con fuerte concentración de ganado porcino se han detectado varios focos de peste porcina clásica;

Considerando que estos focos pueden representar un peligro para el ganado de los demás Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos, de carne fresca de cerdo y de productos a base de carne de cerdo;

Considerando que, dada la posibilidad de delimitar una zona geográfica que presente un riesgo especial, las

restricciones al comercio podrán aplicarse con carácter regional;

Considerando que como consecuencia de la epizootia de peste porcina clásica, la Comisión adoptó la Decisión 90/161/CEE, de 30 de marzo de 1990, sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica <sup>(5)</sup>;

Considerando que parece necesario adaptar las medidas restrictivas a fin de tener en cuenta tanto la evolución de la enfermedad como la actuación de las autoridades belgas;

Considerando que las autoridades belgas se han comprometido a adoptar las medidas nacionales necesarias para garantizar una aplicación eficaz de la Decisión;

Considerando que con objeto de volver a examinar las disposiciones de la presente Decisión, es imprescindible que la Comisión disponga de toda la información necesaria;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 90/161/CEE queda modificada de la manera siguiente:

1. En el artículo 1 se añade el siguiente apartado 3:
  - « 3. Las restricciones mencionadas en el primer guión del apartado 1 no serán aplicables a la carne fresca de cerdo ni a los productos a base de carne de cerdo obtenidos de animales:

<sup>(1)</sup> DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

<sup>(2)</sup> DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO n° L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO n° L 90 de 5. 4. 1990, p. 26.

- a) sacrificados después del 17 de abril de 1990 ;
  - b) procedentes de la zona del territorio descrita en el Anexo I, excepto la descrita en el Anexo II ;
  - c) que hayan sido sometidos a un examen sanitario en la explotación de origen por parte del veterinario designado por las autoridades veterinarias competentes y no presenten signo alguno de la enfermedad ; dicho examen tendrá que haberse realizado dentro de las 24 horas anteriores al sacrificio ;
  - d) procedentes de una explotación en la que se haya efectuado un análisis de sangre aleatorio con resultado negativo ;
  - e) que se hayan transportado directamente de la explotación de origen al matadero ; los medios de transporte se deberán limpiar y desinfectar antes y después de cada viaje. »
2. En los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2, el texto se completa con las palabras siguientes :  
« modificada por la Decisión 90/187/CEE ».
  3. En el artículo 4, la fecha de « 17 de abril de 1990 » se sustituye por la de « 3 de mayo de 1990 ».

*Artículo 2*

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio para que se atengan a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*